ACTORA: ********$_1$.**
VS.
AUTORIDADES DEMANDADAS: JEFE DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD.
EXPEDIENTE: 225/2023 J.C.

TITULAR DEL JUZGADO CUARTO
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS

SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS

Tijuana, Baja California, a **seis de agosto de dos mil veinticuatro**.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el **sobreseimiento** del presente juicio por inexistencia de la determinación de la multa que se pretendía combatir.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley que Reglamenta el Servicio de Agua	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Ley de las Comisiones	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Director	Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Jefe de Atención Especializada	Jefe de Atención Especializada de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana
Aviso de Sanción	Aviso de Sanción con número de folio **********$_2$ de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, emitido por el Jefe de Atención Especializada de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
UMA	Unidad de Medida y Actualización.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra del Aviso de Sanción con número de folio *********$_2$, referente a la clave catastral *********$_3$ de la cuenta *********$_4$, emitido por el Jefe de Atención Especializada de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, con fecha de expedición de veintitrés de mayo de dos mil. Veintitrés, en el

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

cual se le informa que no cumple con la normatividad en materia de descargas de aguas residuales al sistema de drenaje sanitario que regula la autoridad.

2.- El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas.

3.- El seis de octubre de dos mil veintitrés, se tuvieron por admitidas las contestaciones de la demanda, haciendo valer causales de improcedencia.

4.- El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se otorgó el término para formular alegatos a las partes.

5.- Finalmente el ocho de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo por concluido el plazo concedido a las partes para que formularan alegatos, sin que ninguna de las partes contendientes del presente juicio hiciera valer su derecho, por lo que se decretó cerrada la instrucción del juicio, y se citó a las partes para oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que el acto impugnado emana de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción I y último párrafo, y 30 de Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto Tercero Transitorio del Acuerdo del doce de mayo del dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis siguiente.

SEGUNDO. - Inexistencia de los actos impugnados en el juicio. Esta Juzgadora por razón de técnica jurídica se avoca en **primer** lugar al estudio y resolución de las causales de improcedencia y motivo de sobreseimiento planteadas por las autoridades demandadas en sus contestaciones a la demanda, dado que, de resultar fundadas impedirían entrar al estudio de las cuestiones de fondo.

En su **primera** causal las enjuiciadas, solicitan que se sobresea el presente juicio, toda vez que el acto impugnado no le causa perjuicio al promovente, ya que va

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

dirigida a una persona diversa actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción ll, de la Ley del Tribunal.

A juicio de esta Juzgadora, la causal de improcedencia en estudio, resulta **infundada**, toda vez que la parte actora anexó a su escrito inicial de demanda el recibo de predial correspondiente a la clave catastral con número **********$_3$, con lo que acredita ser la propietaria del inmueble con la clave catastral asentada por la autoridad demandada en el acto impugnado.

En su **segunda** causal las autoridades demandadas, solicitan que la acción de nulidad emprendida por la parte actora sea considerada improcedente por ser inexistente el acto reclamado, de conformidad con el artículo 54, fracción I, de la Ley del Tribunal, en virtud de que no es una resolución definitiva sino únicamente es un acto declarativo que se le hizo al usuario, por el cual lo exhorta a corregir su situación fiscal, respecto del incumplimiento de obligaciones detectadas, por tanto, el acto que se reclama es inexistente.

De lo anteriormente resumido, esta Juzgadora advierte que mientras la parte actora sostiene que el aviso de sanción le causa agravio en virtud de que la autoridad demandada no señaló los motivos de su actuar, aunado a que se le determinó una supuesta omisión que dio origen a la sanción; la autoridad niega que haya ejercido sus facultades en materia de contribuciones, limitando su actuar a un llamado a que la parte actora realice el trámite correspondiente de *"Permiso de Descarga de Aguas Residuales y/o Exención provenientes de usuarios no domésticos".*

Pues bien, el artículo 23, del Código Fiscal establece que son créditos fiscales entre otras, las obligaciones determinadas en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, por tanto, para que exista un crédito fiscal, éste debe haberse determinado previamente por la autoridad fiscal, atentos al principio de decisión previa que rige en materia administrativa.

En ese tenor, los artículos 277 y 278, del Código de Procedimientos de aplicación supletoria, establecen:

> **Artículo 277.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.
>
> **Artículo 278.-** El que niega solo será obligado a probar:
>
> **I.-** Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
> **II.-** Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
> **III.-** Cuando se desconozca la capacidad;

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

IV.- Cuando la negativa FUERE ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN.

De los artículos transcritos se advierte que cualquiera que afirma tener un derecho (por vía de acción o por vía de excepción) debe probar el hecho jurídico de que deriva el derecho y en ese sentido, ante la negativa de la autoridad demandada, correspondía a la parte actora demostrar en juicio la existencia del acto o resolución administrativa en donde la autoridad haya plasmado su voluntad de fincar un crédito fiscal a la parte actora, además de realizar acciones de cobro coactivo.

La naturaleza del derecho subjetivo de probar se constituye en una obligación generada en la ley, pero dependiente del ánimo volitivo de las partes. Es decir, la ley tasa los medios de prueba viables en el juicio contencioso, pero es la petición del interesado la que genera el deber ser de intentar alguno, varios o todos los medios de prueba tasados en la ley procesal. Además, la pretensión deducida en juicio (ánimo volitivo de una de las partes) impone la necesidad de sustentarse dicha pretensión en elementos probatorios.

En este sentido, la prueba constituye una necesidad práctica o, como más comúnmente se dice, una carga a quien incumba ésta. En general, puede decirse que la carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación propia pretende hacer derivar consecuencias para él favorables; porque justo es quien quiere obtener una ventaja, soporte las desventajas a ella conexas, entre las cuales se encuentra la carga de la prueba.

Aplicando este principio, resulta que cualquiera que afirma tener un derecho (por vía de acción o por vía de excepción) debe probar el hecho jurídico de que deriva el derecho y, por lo tanto, todos los elementos y requisitos que por ley son necesarios para que se tenga el hecho jurídico idóneo para producir el derecho que se pretende, por lo que, en la parte que interesa al presente asunto, si la demandante pretendía que se condenara a la autoridad a la nulidad del aviso de sanción, ante la negativa de las autoridades de la existencia de la resolución determinante, correspondía entonces a la parte actora acreditar en juicio su existencia.

En esa tesitura, es preciso destacar que entre los medios probatorios anexados por la parte actora a su escrito inicial de demanda se encuentran los siguientes:

1. Aviso de Sanción con folio **********$_2$, referente a la clave catastral **********$_3$ de la cuenta **********$_4$, emitido por el Jefe de Atención Especializada de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, con fecha de expedición

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

veintitrés de mayo de dos mil veintitrés. En el cual se le informa que no cumple con la normatividad en materia de descargas residuales al sistema de drenaje sanitario que regula la autoridad.

Pues bien, **la función de la Juzgadora en materia de valoración de pruebas que se realiza a través del método de la sana critica** se debe llevar a cabo a través de un análisis que implica necesariamente dar los razonamientos en que se apoya la valoración de las pruebas y precisar los elementos de convicción que justifican el prudente arbitrio en la valoración que realiza la Juzgadora, permitiéndole concluir con razonamientos jurídicos cual es el alcance y valor probatorio que concede a esos elementos de prueba y, con ello, a cuál de las partes corresponde la verdad legal, pero siempre haciendo una adminiculación de las pruebas correspondientes que fueron ofrecidas y exhibidas por las partes para determinar el valor de éstas, unas frente a otras, de esa forma fijar el resultado final de dicha valoración, pues sólo así se constriñe a la Juzgadora no concederle un valor predeterminado a las pruebas, sino a expresar un razonamiento amplio y suficiente de la correlación de los distintos elementos de convicción propuestos en la causa y ello plasmarlo en la sentencia de mérito.

Resultan ilustrativas las tesis aisladas cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. TRATÁNDOSE DE LAS QUE DEBEN SER VALORADAS CONFORME A LA SANA CRÍTICA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU IDONEIDAD PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS A PROBAR ANTES DE EXAMINAR CUALQUIER OBJECIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE.- Conforme al artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (de similar redacción en su parte conducente al numeral 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), en los juicios contencioso administrativos federales son admisibles toda clase de pruebas, a excepción de la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que estos últimos se limiten a hechos que consten en documentos que tenga en su poder la autoridad. Por su parte, el artículo 234 del mismo código y vigencia (cuyo contenido comparte el precepto 46 de la aludida ley), dispone que hacen prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, y los hechos afirmados legalmente por autoridad en documento público, pero si en estos últimos se tienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron las declaraciones o manifestaciones, sin demostrar la verdad de lo declarado o manifestado. Las reglas descritas con antelación ponen de manifiesto la existencia de dos sistemas de valoración de pruebas, uno tasado para la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admiten prueba en contrario y los documentos públicos; y otro conforme a la sana crítica, para la testimonial, la pericial y los restantes medios de prueba. **En este último sistema, el juzgador debe pronunciarse sobre la idoneidad de las pruebas y definir, primero, su efectividad a fin de acreditar los extremos que se pretendan probar** y, con posterioridad, examinar aspectos accesorios como la existencia de alguna objeción de la contraparte del oferente.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.- Registro digital: 172699.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materias(s): Administrativa.- Tesis: I.7o.A.508 A.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 1804.- Tipo: Aislada.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

BAJA CALIFORNIA **PRUEBAS. SU VALORACION EN EL PROCEDIMIENTO FISCAL.-** Las pruebas ofrecidas por las partes dentro del procedimiento fiscal **deben examinarse pormenorizadamente y valorarse jurídicamente en lo individual para arribar a la conclusión de su eficacia o ineficacia con objeto de demostrar los hechos o finalidad que persiguen**. Cuando las autoridades fiscales no proceden de esa manera, se incurre en violación a las normas que regulan la prueba.

Registro digital: 237973.- Instancia: Segunda Sala.- Séptima Época.- Materias(s): Administrativa.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 127-132, Tercera Parte, página 94.- Tipo: Aislada.

Del texto de las tesis que han sido transcritas se deduce con claridad la necesidad de que la Juzgadora realice una valoración y adminiculación de los elementos de prueba aportados por las partes al proceso, al caso en concreto para acreditar su dicho o afirmaciones, la parte actora ofreció en su demanda la documental supra-descrita.

El Aviso de Sanción con folio **********$_{2}$, referente a la clave catastral **********$_{3}$ de la cuenta **********$_{4}$ emitido por un funcionario público de la CESPT, señalado en el punto **1**, si bien es cierto se observa que se trata de un documento similar a una *invitación* para que la parte actora acudiera a las oficinas de la autoridad demandada a regular su situación en relación a un incumplimiento detectado en materia de descargas de aguas residuales al sistema de drenaje sanitario, sin embargo, el mismo no tiene el alcance demostrativo de que se haya coaccionado a la actora para realizar algún pago, ni tampoco se acredita la determinación de un crédito fiscal como consecuencia de dicha invitación.

Pues bien, tal documento únicamente alcanza a ser **prueba indiciaria insuficiente**, porque carece de respaldo probatorio, es decir, esta Juzgadora pudo cerciorarse de que **no existen indicios de fuerza probatoria tal que puedan acreditar la existencia de la multa que constituye el acto impugnado en el presente juicio.**

Por tanto, la prueba ofrecida por la parte actora no es suficiente para acreditar los hechos manifestados en su demanda, concretamente la manifestación de voluntad de la autoridad demandada de fincar un crédito fiscal a su cargo, lo cual era indispensable en la medida que son la base de su acción. En cualquier caso, tales indicios, también carecen de cualquier utilidad o alcance probatorio, de conformidad con ello, del **análisis** de la citada documental, se concluye que la misma carece de eficacia probatoria, para acreditar la existencia de la resolución determinante de un crédito fiscal a través de un aviso de sanción**.**

De ahí que, conforme al artículo 66, fracción II, de la Ley del Tribunal, el documento de referencia no afectó el interés jurídico del promovente de manera

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

definitiva para la procedencia del presente juicio, porque no se advierte la existencia de la resolución determinante de un crédito fiscal, toda vez que en el aviso de sanción se le otorgó un plazo de quince días hábiles para acudir al Departamento de Atención Especializada de la Subdirección de Atención a Usuarios de la CESPT **para regularizar su incumplimiento en materia de descarga de aguas residuales y que en caso de ser omiso al aviso en cita, le seria cargada a su cuenta la cantidad de cien UMAs**, **sin que tampoco haya demostrado ante la presente instancia haber acudido a regularizar su situación y que efectivamente se le haya cargado dicha cantidad en alguna factura o recibo de pago.**

En efecto, **no basta la afirmación dogmática hecha por la actora**, contenida en la demanda, sino que **se requiere la aportación de elementos de convicción que demuestren tal afirmación,** tal y como lo dispone el numeral 278, fracción IV, del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, penúltimo párrafo, de Ley del Tribunal.

Al respecto, tal hecho constituye una serie de afirmaciones especulativas, las cuales no se probaron por la demandante. Al respecto, se invoca la siguiente tesis sobre carga de la prueba:

> **PRUEBA CARGA DE LA**. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.
>
> Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.- Registro digital: 215051.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Octava Época.- Materia(s): Civil.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo XII, Septiembre de 1993, página 291.- Tipo: Aislada.

En esa tesitura, una vez relacionada la prueba aportada y ofrecida por el actor, se tiene que el aviso no constituye por si solo una resolución definitiva impugnable ante este Tribunal, porqué aun y cuando ampara el entero vinculado con el cumplimiento de una obligación de carácter fiscal, la Ley del Tribunal prevé que el juicio de nulidad procede únicamente contra resoluciones definitivas.

Resulta importante precisar por esta Juzgadora que el análisis y valoración de la prueba anterior se realizó a efecto de verificar si la parte actora acreditó o no en la presente contienda la existencia de la resolución determinante impugnada y no así

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

atendiendo al fondo del asunto, ello atento a lo dispuesto por la Jurisprudencia **número VI.2o. J/22,** veamos:

> **SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO**.- El juez federal **no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas** por la quejosa en el juicio de garantías, **relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues NO EXISTE RAZÓN JURÍDICA PARA EXAMINAR Y VALORAR LAS RELATIVAS AL FONDO DEL ASUNTO**.
>
> Registro digital: 204734.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materia(s): Común.- Tesis: VI.2o. J/22.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo II, Agosto de 1995, página 409.- Tipo: Jurisprudencia

Con base en todos estos razonamientos, se asume la convicción de que ante la negativa expresada por la autoridad en su contestación a la demanda, **el actor debió demostrar la existencia** para que esta Juzgadora estuviera en aptitud de pronunciarse respecto a la pertinencia del pago consignado, **pero no lo hizo,** lo cual resulta de trascendental importancia en la medida que la negativa en cita por parte de la autoridad demandada hace improcedente el presente juicio, en atención al principio de decisión previa que rige en materia administrativa.

Encuentra apoyo lo antes expuesto por analogía, en la **Tesis de Jurisprudencia** sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que a continuación se transcribe:

> **INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS.** Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
>
> No. Registro: 227,634 Jurisprudencia Materia(s): Común Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989 Tesis: VI. 2o. J/20 Página: 627

Asimismo, se aplica, por analogía la diversa **Tesis de Jurisprudencia** sustentada por Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, la cual reza:

> **INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD.** Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; **si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario**. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

BAJA CALIFORNIA

actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

No. Registro: 185,384 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Diciembre de 2002 Tesis: VI.3o.A. J/24 Página: 628

De igual forma, deben destacarse los siguientes criterios orientadores para esta Juzgadora por tratarse de casos similares al que se resuelve y que tanto el Poder Judicial de la Federación como el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, han fijado Jurisprudencia por contradicción de tesis, cuyo rubro y texto son del tenor siguientes:

CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.- La carta invitación del Servicio de Administración Tributaria dirigida al contribuyente para regularizar su situación fiscal con relación al pago del impuesto sobre la renta, derivado de los ingresos ciertos y determinados originados por depósitos en efectivo a su favor, efectuados durante un ejercicio fiscal específico, no constituye una resolución definitiva impugnable en el juicio contencioso administrativo, conforme al artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se trata únicamente de un acto declarativo a través del cual la autoridad exhorta al contribuyente a corregir su situación fiscal respecto de las omisiones detectadas, acogiéndose a los beneficios establecidos por la regla de la Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente, y presentándole una propuesta de pago que no le ocasiona un perjuicio real en su esfera jurídica, en la medida en que a través de este acto la autoridad exclusivamente señala una cantidad que obra en sus registros y que sólo tendrá en cuenta cuando ejerza sus facultades de comprobación y, en consecuencia, emita una resolución que establezca obligaciones para el contribuyente fiscalizado, la que sí será definitiva para efectos de la procedencia de la vía contenciosa administrativa, por incidir en su esfera jurídica al fijarle un crédito a su cargo. A lo anterior se suma que en el texto de la propia carta se informe expresamente que esa invitación no determina cantidad alguna a pagar, ni crea derechos, lo cual significa que su inobservancia tampoco provoca la pérdida de los beneficios concedidos por la mencionada regla, pues para que así sea debe contener, además del apercibimiento en tal sentido, la correspondiente declaración de incumplimiento que lo haga efectivo y, en el caso, **la autoridad sólo se limita a dar noticia de la existencia de un presunto adeudo, sin establecer consecuencias jurídicas para el interesado**.

Registro digital: 2003822 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 62/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, página 724

VII-J-SS-68

CARTAS INVITACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LAS. Las cartas invitación que hace el Servicio de Administración Tributaria a los contribuyentes para que regularicen su situación fiscal con relación al pago del Impuesto sobre la Renta, derivado de los ingresos obtenidos por depósitos en efectivo a su favor, no generan un perjuicio al contribuyente traducido en una afectación o menoscabo a su patrimonio jurídico, porque solo le comunican que se ha advertido la omisión de pago, invitándolo a corregir su situación fiscal, **MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DEL FORMULARIO QUE CONTIENE LA PROPUESTA DE PAGO** del entero correspondiente a los ingresos percibidos por depósitos en efectivo, documento que no afecta el interés jurídico de la enjuiciante, al tratarse de una carta invitación que no constituye propiamente una resolución definitiva que pueda ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, luego entonces, al no afectarse la situación jurídica del contribuyente, no puede establecerse que exista consentimiento en contra de las cartas invitación, ni mucho menos que se tenga por precluído su derecho, cuando la autoridad administrativa competente, le determine un crédito fiscal a su cargo, por los depósitos en efectivo, pues es hasta ese momento cuando le causa una afectación al gobernado. Además de que la invitación que efectúa el Servicio de Administración Tributaria a los particulares, comparte la característica de que no establece sanción alguna para el caso de incumplimiento, por tanto la invitación, en realidad forma parte de un programa preventivo para evitar sanciones y molestias innecesarias que, no trasciende de manera alguna a la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

esfera jurídica del contribuyente, habida cuenta que la autoridad exactora no puede iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución por no existir crédito fiscal determinado.

(Texto jurisprudencial aprobado en sesión pública ordinaria de 20 de marzo de 2013)

Asimismo, las Jurisprudencias anteriormente citadas aplicadas por analogía e incluso por mayoría de razón al presente caso, resultan ser de aplicación obligatoria para este juzgador atento a lo dispuesto por el artículo 217, primer y tercer párrafo, de la Ley de Amparo, que establece:

> **Artículo 217.** La **jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación SERÁ OBLIGATORIA para todas las autoridades jurisdiccionales** de la Federación y **DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**, con excepción de la propia Suprema Corte.
> […]
>
> La **jurisprudencia** que establezcan los plenos regionales **es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales** de la Federación y **DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE SU REGIÓN**, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

En atención a todo lo anterior, se actualiza la causal de **improcedencia** establecida en el artículo 54, fracción VI, de la Ley del Tribunal y motivo de **sobreseimiento** prevista por el numeral 55, fracción II, de la ley en comento, por lo que se debe decretar el **sobreseimiento** de la presente contienda administrativa, toda vez que, **de las constancias de autos se advierte claramente que no existe el referido acto**.

En virtud de lo anteriormente resuelto, esta Juzgadora **se encuentra impedida** para analizar los conceptos de impugnación planteados en el escrito inicial de demanda. **Confirman** lo anterior, los siguientes criterios:

> **VIII-P-SS-612**
>
> **SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA.-** Del artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, interpretado en el contexto de los criterios procesales del Poder Judicial de la Federación, desprendemos que el **sobreseimiento** tiene las características siguientes: 1) es una resolución que pone fin al juicio sin decidirlo en lo principal y lo da por concluido, pues no fueron satisfechas las condiciones para analizar el fondo de las pretensiones, 2) no delimita los derechos sustanciales de las partes y 3) no tiene ejecución, ya que no implica mandato judicial alguno que las partes deben cumplir, pues impiden el análisis del fondo del asunto. De modo que, si el juicio es sobreseído, entonces, es improcedente la solicitud formulada por la actora, con fundamento en el artículo 52, fracción V, incisos a) y b), de la referida Ley, en el sentido de que se reconozca su derecho subjetivo y se condene a la autoridad demandada. Se arriba a esa conclusión, porque si bien a veces, en la práctica judicial, se identifica al **sobreseimiento** como una sentencia, ello es incorrecto, ya que es una resolución que pone fin al juicio sin examinar el fondo, mientras que la citada fracción V del artículo 52 solo aplica a las sentencias, es decir, resoluciones jurisdiccionales en las cuales fueron examinados los **conceptos** de impugnación, las pruebas, la presunción de legalidad y el derecho subjetivo. Además, el **sobreseimiento** impide el estudio de estos dos últimos elementos, ya que "no define la controversia de fondo propuesta ni delimita los derechos sustanciales de los contendientes", dado que es una resolución sin ejecución, pues carece de mandato jurisdiccional alguno que las partes deban cumplir. La conclusión de mérito no coloca en estado de indefensión a la actora, pues la procedencia del juicio, en el cual se plantea un derecho subjetivo, está supeditada a la petición previa a la autoridad que genere una resolución expresa o ficta, tal como lo ha indicado reiteradamente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. X/2003, así como en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 80/2017 (10a.), 2a./J. 84/2018 (10a.) y 2a./J. 63/2020 (10a.).

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

VIII-P-1aS-874

CONCEPTOS DE ANULACIÓN.- SU FALTA DE ANÁLISIS NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS SI SE SOBRESEYÓ EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado. Ahora bien, cuando en la sentencia reclamada se sobresee el juicio de origen, la Sala Fiscal **no se encuentra obligada a entrar al estudio y resolución de los conceptos de anulación expuestos por la enjuiciante en su demanda, ello en razón de que dicho principio solo opera cuando la sentencia se ocupa del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto, se pone fin al juicio, sin resolver la controversia de fondo, debido a que no se estudian los conceptos de violación que se hacen valer, pues prevalece el acto que se reclama de la autoridad responsable**.

Registro digital: 2022131 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Administrativa Tesis: III.6o.A.30 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 982 Tipo: Aislada

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA.- De conformidad con el artículo 9o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 9o., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Registro digital: 2021561 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Común, Administrativa Tesis: XV.4o.13 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2289 Tipo: Aislada

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA QUE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD PLANTEADOS POR EL ACTOR EN SU DEMANDA PARA DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- El sobreseimiento es una institución de carácter procesal que pone fin al juicio, al aparecer una causa que impide resolver la cuestión de fondo planteada, por lo cual, no existe ninguna declaración del juzgador al respecto y se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de la presentación de la demanda. Ahora bien, el artículo **9o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo** dispone que el sobreseimiento en el juicio procederá, entre otros casos, cuando durante éste aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo **8o.** de dicho ordenamiento; de ahí que si se decretó el sobreseimiento al actualizarse una causa de improcedencia cuyo estudio es preferente y de oficio, el resolutor no puede analizar los conceptos de nulidad planteados por el actor en su demanda para demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada. Por tanto, cuando en el amparo directo promovido contra la sentencia que sobreseyó en el juicio contencioso administrativo se reclama a la autoridad responsable la omisión de ese análisis, los conceptos de violación relativos son inoperantes, pues el sentido del fallo no sólo la liberaba de hacerlo, sino que la imposibilitaba

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

para realizarlo; de lo contrario, su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento, se reitera, es poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Por lo expuesto anteriormente y con fundamento en el artículo 107, de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

ÚNICO. - Se decreta el **sobreseimiento** en el juicio por los motivos y razones vertidas en el **Considerando Segundo** de este fallo.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Granados Acevedo,** que da fe.

JLBB/GVGA/SARAI.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Aviso de sanción en páginas 1, 4 y 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] ELIMINADO: Clave catastral en páginas 1, 3, 4 y 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[4] ELIMINADO: Número de cuenta en páginas 1, 4 y 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Graciela Vianey Acevedo Granados, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veintiún días del mes de octubre del dos mil veinticuatro.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.